Documento de posición sobre la interacción entre la legislación en materia de protección de datos y el Derecho de la competencia

Adoptado el 16 de enero de 2025

Resumen

Promover la cooperación entre las autoridades de protección de datos personales y las autoridades de competencia puede ser útil para proteger a las personas y aumentar su libertad de elección. De hecho, a medida que evolucionan los modelos de negocio de las empresas, los datos personales y las normas aplicables a su tratamiento adquieren cada vez mayor importancia. Por lo tanto, es esencial estudiar formas de promover la coherencia entre ámbitos de regulación que son independientes, pero interactúan entre sí, teniendo en cuenta los riesgos que pueden derivarse de su aplicación incoherente a nivel individual y social. Para ello será necesario comprender mejor la relación que existe entre los conceptos utilizados en la legislación en materia de protección de datos y en el Derecho de la competencia, a fin de reforzar la capacidad de las autoridades de protección de datos de tener en cuenta el contexto económico y la capacidad de las autoridades de competencia de incorporar consideraciones potencialmente pertinentes sobre la protección de datos a sus evaluaciones y resoluciones.

- De conformidad con la sentencia del TJUE en el asunto C-252/21, **la cooperación entre las autoridades de protección de datos y las autoridades de competencia es, en algunos casos, obligatoria y no facultativa**.
- Los responsables políticos **deben ser conscientes de la posibilidad de que las autoridades reguladoras y los organismos competentes para supervisar el sector digital tengan que cooperar más estrechamente en determinados casos.**
- En la actualidad, **el grado de cooperación entre las autoridades varía considerablemente de un Estado miembro a otro y no está armonizado por el Derecho de la Unión.**
- En el ámbito interno de las autoridades, medidas como la creación de un equipo específico para que coordine las tareas de cooperación y actúe como **punto de contacto único para otras autoridades podrían promover la cooperación con otras autoridades de control**.
- Con miras a garantizar una cooperación eficaz, las autoridades deben **adquirir un conocimiento básico** del marco regulador empleado por sus homólogos pertinentes.

Índice

El Comité Europeo de Protección de Datos ha adoptado el siguiente documento de posición:

1 INTRODUCCIÓN

1. Los recientes cambios en el panorama jurídico plantean numerosas cuestiones en la intersección entre la legislación en materia de protección de datos y el Derecho de la competencia para los reguladores de la protección de datos. De la sentencia Meta/Bundeskartellamt[1] se desprende claramente que los objetivos de regulación de la protección de datos y de la competencia no siempre pueden perseguirse de forma aislada. En lugar de ello, puede que los reguladores tengan que cooperar y coordinarse para explorar sinergias y realizar actividades de ejecución coherentes, eficaces y complementarias. Esta cooperación puede beneficiar a las personas, las empresas y otras entidades: permite a los distintos reguladores proteger a las personas en la UE de la manera más eficaz y eficiente, y garantiza una interpretación y aplicación coherentes de las normas jurídicas.

2. Si bien el Reglamento General de Protección de Datos («RGPD») y el Derecho de la competencia pueden aplicarse a los mismos agentes y actividades, son ámbitos del Derecho claramente distintos, basados en diferentes conceptos y objetivos jurídicos y con su propio marco de ejecución. Mientras la legislación en materia de protección de datos tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de los interesados a la protección de sus datos personales, en particular contra el tratamiento ilícito, indebido y opaco de sus datos personales[2], el Derecho de la competencia tiene por objeto «proteger el funcionamiento eficiente de los mercados»[3]. Por lo tanto, es necesario un análisis para evaluar las situaciones en las que surge la interacción entre la protección de datos y la competencia.

3. Con el presente documento de posición, el CEPD ofrece un breve análisis de esta interacción y formula recomendaciones para seguir desarrollando la cooperación existente entre los reguladores.

2 FOMENTO DE LA COOPERACIÓN Y LA CONVERGENCIA

2.1 Protección de las personas

4. La legislación en materia de protección de datos y el Derecho de la competencia son marcos jurídicos y ámbitos del Derecho de la Unión claramente distintos que persiguen objetivos diferentes. Sin embargo, tienen una serie de aspectos comunes, como la protección de las personas y su libertad de elección. En efecto, mientras la política de protección de datos tiene por objeto proteger a las personas contra todo tratamiento ilícito o indebido de sus datos personales, la política de competencia tiene por objeto garantizar las condiciones para una competencia libre y no falseada entre las empresas en los mercados de referencia en interés de los consumidores[4] mediante la promoción de la innovación,

[1] Sentencia de 4 de julio de 2023, Meta Platforms y otros (C-252/21, ECLI:EU:C:2023:537), también denominada «**sentencia Bundeskartellamt**» en el presente documento de posición.
[2] Véanse el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), que disponen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
[3] Comisión Europea: Dirección General de Competencia, *EU competition policy in action: COMP in action* [«La política de competencia de la UE en acción: COMP en acción», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2017, https://data.europa.eu/doi/10.2763/897035.
[4] Véanse los artículos 101 y 102 del TFUE.

la diversidad de la oferta y unos precios atractivos[5]. Este objetivo de proteger a las personas en el marco del Derecho de la competencia, en su condición de consumidores, se expresa en la prohibición de los cárteles, el abuso de posición dominante y las concentraciones contrarias a la competencia, todo lo cual, de no mediar intervención, puede ocasionar perjuicios a los consumidores en forma de incremento de los precios, menos posibilidades de elección o menor calidad e innovación[6].

5. Fortalecer el vínculo entre la protección de los datos personales y la competencia puede contribuir a la protección de las personas y al bienestar de los consumidores mediante el refuerzo de la consideración común del respeto de sus derechos fundamentales y el correcto funcionamiento de los mercados competitivos.

6. Por lo tanto, parece beneficioso fortalecer la cooperación entre las autoridades de protección de datos y las autoridades de competencia, especialmente en aquellos casos en los que exista una clara intersección entre la aplicación del Derecho de la competencia y la aplicación de las normas de protección de datos. Esto ayudaría a detectar y abordar desde un principio las tensiones que pudieran surgir en determinadas situaciones entre ambas esferas del Derecho. De este modo, con una mayor cooperación entre autoridades podría mejorarse la coherencia y la eficacia de sus respectivas acciones, en beneficio tanto de las personas como de las entidades que deben cumplir los requisitos legales en ambos ámbitos.

2.2 La evolución de la protección de datos con el desarrollo de la economía digital

7. La economía digital ha situado los datos personales en el centro de muchos modelos de negocio. Como consecuencia de ello, la protección de datos se ha convertido, en algunos casos, en un parámetro importante de la competencia[7]. Al mismo tiempo, la legislación de la UE en materia de protección de datos tiene por objeto evitar el tratamiento ilícito e indebido de datos personales, en particular en los casos de desequilibrios de poder entre los responsables del tratamiento y la persona cuyos datos personales se recogen.

8. En su nueva Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia[8], la Comisión reconoce que, al definir el mercado de referencia, la protección de la privacidad y de los datos personales que se ofrezca a los consumidores puede ser uno de los parámetros de competencia que deben tenerse en

[5] Comisión Europea: Dirección General de Competencia, *Protecting competition in a changing world: Evidence on the evolution of competition in the EU during the past 25 years* [«Proteger la competencia en un mundo cambiante: datos sobre la evolución de la competencia en la UE durante los últimos 25 años», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024, https://data.europa.eu/doi/10.2763/089949.

[6] Por ejemplo, el artículo 102 del TFUE especifica que un abuso de posición dominante consiste en «limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores».

[7] Véase también Comisión Europea, *Competition policy brief — Non-Price Competition: EU Merger Control Framework and Case Practice* [«Documento informativo sobre la política de competencia — Competencia no relacionada con los precios: marco de control y práctica decisoria sobre las concentraciones en la UE», documento en inglés], abril de 2024, número 1, p. 4. En el apartado 51 de la sentencia en el asunto C-252/21 se afirma que «el acceso a los datos personales y la posibilidad del tratamiento de estos se han convertido en un parámetro significativo de la competencia entre empresas de la economía digital. Por lo tanto, excluir las normas en materia de protección de datos personales del marco jurídico que las autoridades de defensa de la competencia deben tomar en consideración al examinar un abuso de posición dominante ignoraría la realidad de esta evolución económica y podría menoscabar la efectividad del Derecho de la competencia en el seno de la Unión».

[8] Comisión Europea, 2024, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia, Diario Oficial, C 1645, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/1645/oj.

cuenta[9]. En otras palabras, la privacidad se considera uno de los parámetros, especialmente «en la evaluación de las fusiones en el sector digital y tecnológico»[10].

9. Un mercado competitivo puede ser un factor decisivo que facilite la creación de circunstancias favorables a la privacidad[11]. En otras palabras, si el consumidor tiene diferentes opciones en el mercado, esto puede favorecer que se minimice la cantidad de datos personales recogidos o que se eviten combinaciones y usos masivos de datos personales de diferentes fuentes que sean perjudiciales para los usuarios[12]. También es posible lo contrario. Este es el caso de las estrategias de exclusión, que limitan el número de operadores en el mercado y, por tanto, pueden afectar artificialmente al número de soluciones respetuosas con la privacidad. La falta de alternativas comerciales puede hacer que los usuarios opten por productos menos protectores de la privacidad.

10. En el sector digital, el comportamiento de las empresas en posición dominante puede plantear dudas sobre el papel que desempeña el tratamiento de los datos personales en el refuerzo y la explotación de dicha posición. Las ventajas basadas en los datos derivadas de la combinación y el uso cruzado de datos personales de diferentes fuentes por parte de los «guardianes de acceso» en los mercados digitales y los riesgos que tales ventajas plantean para la equidad y la disputabilidad de dichos mercados quedan de manifiesto en las prohibiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de Mercados Digitales[13].

3 CÓMO PUEDEN INTERRELACIONARSE LOS CONCEPTOS

3.1 Protección de las personas y su capacidad decisoria

11. En la sentencia Bundeskartellamt, el TJUE aclaró el papel de la posición dominante en el contexto de la validez del consentimiento en virtud del RGPD. En este sentido, una posición dominante no implica sistemáticamente que el consentimiento no pueda prestarse de forma válida[14]. No obstante, es necesario que se den determinadas condiciones para garantizar la validez del consentimiento[15] porque la posición dominante puede afectar «a la libertad de elección de ese usuario, que podría no estar en

[9] Comisión Europea, 22 de febrero de 2024, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia, Diario Oficial, C/2024/1645, apartado 13.

[10] En el contexto de la competencia no relacionada con los precios, véase Comisión Europea, *Competition policy brief — Non-Price Competition: EU Merger Control Framework and Case Practice* [«Documento informativo sobre la política de competencia — Competencia no relacionada con los precios: marco de control y práctica decisoria sobre las concentraciones en la UE», documento en inglés], abril de 2024, número 1, sección 1.3, p. 5.

[11] Comisión Europea, 20 de diciembre de 2020, documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Informe de evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales), puntos 65-66.

[12] OCDE, *The intersection between competition and data privacy — Background Note* [«La intersección entre competencia y privacidad de los datos — Nota de contexto», documento en inglés], 13 de junio de 2024, p. 11, apartados 39, 47 y 57.

[13] Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

[14] Sentencia Bundeskartellamt, apartado 154.

[15] CEPD, 17 de abril de 2024, Dictamen 8/2024 sobre el consentimiento válido en el contexto de los modelos de consentimiento o pago aplicados por las grandes plataformas en línea.

condiciones de denegar o retirar su consentimiento sin sufrir un perjuicio»[16] y «puede crear un desequilibrio manifiesto [...] entre el interesado y el responsable del tratamiento»[17].

12. Por ejemplo, «cuando existe un claro desequilibrio de poder, el consentimiento solo puede utilizarse en "circunstancias excepcionales" y cuando el responsable del tratamiento, en consonancia con el principio de responsabilidad proactiva, pueda demostrar que no existen "consecuencias adversas" para el interesado si no da su consentimiento, en particular si se ofrece a los interesados una alternativa que no tenga ningún impacto negativo»[18], incluida la posibilidad de discriminación o exclusión, especialmente en los casos en que los servicios digitales tienen un papel destacado o son decisivos para la participación de las personas en la vida social o el acceso a redes profesionales, más aún en presencia de efectos de dependencia o de red[19]. Por lo tanto, la posición dominante podría ser útil para determinar cuándo un responsable del tratamiento podría tener incidencia en los usuarios. Sin embargo, este concepto no es suficiente por sí solo para evaluar la validez del consentimiento en virtud del RGPD, pero es útil para una evaluación más amplia del desequilibrio de poder en el contexto del RGPD. Además, un responsable del tratamiento no necesita tener una «posición dominante» en el sentido del artículo 102 TFUE para que su posición de mercado se considere pertinente a efectos de la aplicación del RGPD[20].

3.2 Licitud, artículo 5, apartado 1, letra a): una aplicación de la sentencia Bundeskartellamt en el marco del RGPD

13. En su sentencia, el TJUE dictaminó que, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones de cooperación leal con las autoridades de control en el ámbito de la protección de datos, las autoridades de defensa de la competencia pueden concluir, en el marco del examen de un abuso de posición dominante por parte de una empresa, con arreglo al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que las condiciones generales del servicio de dicha empresa relativas al tratamiento de los datos personales y la aplicación de esas condiciones no son conformes con el RGPD, cuando esa conclusión sea necesaria para declarar la existencia de tal abuso[21]. Sin embargo, las conclusiones de las autoridades de defensa de la competencia sobre la conformidad de las condiciones generales del servicio con el RGPD a efectos del artículo 102 TFUE no pueden sustituir a la evaluación de la autoridad de protección de datos competente («APD»)[22], en particular de la autoridad de control principal («ACP») en caso de tratamiento transfronterizo dentro de la Unión Europea[23]. Sobre la base del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), el TJUE consideró que todas las autoridades nacionales implicadas están vinculadas por el principio de cooperación leal y que las autoridades de defensa de la competencia deben ponerse de acuerdo y cooperar lealmente con las autoridades de protección de datos, cuando estas se lo pidan, para examinar, en el ejercicio de sus

[16] Sentencia Bundeskartellamt, apartado 148, en referencia al considerando 42 del RGPD.
[17] Véase la sentencia Bundeskartellamt, apartado 149, en referencia al considerando 43 y al artículo 7, apartado 4, del RGPD.
[18] CEPD, 17 de abril de 2024, Dictamen 8/2024 sobre el consentimiento válido en el contexto de los modelos de consentimiento o pago aplicados por las grandes plataformas en línea punto 79, p. 24.
[19] Véase el Dictamen 8/2024 del CEPD, punto 182, p. 45.
[20] Véase el Dictamen 8/2024 del CEPD, puntos 103 a 105.
[21] Sentencia Bundeskartellamt, apartado 62.
[22] Artículo 55 del RGPD.
[23] La autoridad de control principal, según lo dispuesto en el artículo 56, es la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o encargado del tratamiento, que es la competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60 del RGPD.

competencias, la conformidad de la actividad de una empresa con las disposiciones del RGPD[24]. Por consiguiente, de conformidad con la sentencia del TJUE, la cooperación entre las autoridades reguladoras es, en algunos casos, obligatoria y no facultativa. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del TUE implica que, en los ámbitos regulados por el Derecho de la Unión, la Unión Europea y los Estados miembros, incluidas sus autoridades administrativas, deben respetarse y asistirse mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados[25]. En particular, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas apropiadas para cumplir sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión y abstenerse de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Derecho de la Unión[26].

14. La sentencia del TJUE crea un importante incentivo para que las autoridades optimicen su cooperación y establezcan procedimientos prácticos para ponerse de acuerdo.

3.3 Un ejemplo de refuerzo de la consideración de la protección de datos

15. Sobre la base de experiencias como la del centro de intercambio de información digital (Digital Clearinghouse) creado por el SEPD y sus primeros dictámenes sobre la necesidad de una aplicación coherente[27], el CEPD publicó en 2020 una declaración[28] sobre las consecuencias de las fusiones para la privacidad que pone de relieve el riesgo que puede entrañar la combinación y acumulación de datos personales sensibles por parte de una gran empresa tecnológica. El CEPD recuerda que «es esencial valorar, siempre que se proponga una fusión significativa, sus consecuencias a largo plazo para la protección de los derechos económicos, de los derechos de los consumidores y de los derechos en materia de protección de datos»[29]. También establece que el CEPD tendrá en cuenta «las consecuencias que la fusión pueda tener para la protección de los datos personales en el Espacio Económico Europeo»[30]. Por lo tanto, la privacidad y la protección de datos deben tomarse en la debida consideración, cuando proceda, en la evaluación de fusiones[31].

16. Dada la posible repercusión de la protección de datos de la UE en la evaluación de las fusiones, una mayor cooperación entre las autoridades de competencia y de protección de datos, también a escala

[24] Sentencia Bundeskartellamt, apartados 54, 58 y 59.
[25] Véanse la sentencia Bundeskartellamt, apartado 53, y el artículo 4, apartado 3, del TUE.
[26] Véanse, a tal efecto, la sentencia de 7 de noviembre de 2013, UPC Nederland (C-518/11, EU:C:2013:709), apartado 59, y la sentencia de 1 de agosto de 2022, Sea Watch (C-14/21 y C-15/21, EU:C:2022:604), apartado 156.
[27] Dictamen del SEPD titulado «Privacy and competitiveness in the age of big data: The interplay between data protection, competition law and consumer protection in the Digital Economy» [«Privacidad y la competitividad en la era de los macrodatos: la interacción entre la protección de datos, el Derecho de la competencia y la protección de los consumidores en la economía digital», documento en inglés], https://www.edps.europa.eu/sites/default/files/publication/14-03-26_competitition_law_big_data_en.pdf.
Dictamen del SEPD titulado «Coherent enforcement of fundamental rights in the age of big data» [«Aplicación coherente de los derechos fundamentales en la era de los macrodatos», documento en inglés], https://www.edps.europa.eu/sites/default/files/publication/16-09-23_bigdata_opinion_en.pdf.
[28] CEPD, 19 de febrero de 2020, Declaración sobre las consecuencias de las concentraciones para la intimidad.
[29] Véase la nota 28.
[30] Véase la nota 28.
[31] Véase también Comisión Europea, *Competition policy brief — Non-Price Competition: EU Merger Control Framework and Case Practice* [«Documento informativo sobre la política de competencia — Competencia no relacionada con los precios: marco de control y práctica decisoria sobre las concentraciones en la UE», documento en inglés], abril de 2024, número 1, p. 5.

de la UE, podría ayudar a los reguladores a estar mejor informados sobre posibles problemas en el ámbito de los datos personales.

4 DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN

4.1 Por qué las autoridades de protección de datos y de competencia deben cooperar

17. El CEPD ha examinado la cuestión de la cooperación entre autoridades, por ejemplo ha escuchado a expertos en este ámbito y ha puesto en marcha una encuesta para comprender cómo cooperan varias autoridades entre sí.

18. De este modo, el CEPD ha determinado que una buena cooperación entre las autoridades fomenta la coherencia y las sinergias entre las resoluciones adoptadas en materia de competencia y protección de datos. Esto no solo beneficia a las personas, sino también a las empresas, al mejorar la comprensión de cómo se aplican los marcos reglamentarios.

19. Además, a medida que evolucionan la legislación y la jurisprudencia en los dos ámbitos jurídicos, la necesidad de cooperación entre las respectivas autoridades competentes puede incluso aumentar.

4.2 Modelos de cooperación existentes en los Estados miembros de la UE

20. En la actualidad, el grado de cooperación entre autoridades, que depende tanto del marco jurídico como de otros elementos, como el grado de confianza mutua entre autoridades, varía considerablemente entre los Estados miembros y no está armonizado por el Derecho de la UE. El CEPD llevó a cabo un análisis de los modelos de cooperación existentes en los Estados miembros de la UE en septiembre de 2023. Sobre la base del grado de formalización de la cooperación, se observa el siguiente panorama:

    A. En algunos Estados miembros no existe ninguna disposición legal específica que exija o permita la cooperación entre las autoridades de protección de datos y las autoridades de competencia, y no existe una cooperación regular y estructurada de carácter voluntario. La cooperación se lleva a cabo de manera informal a través de consultas específicas, por ejemplo, en el contexto de procedimientos administrativos o investigaciones sectoriales o de proyectos conjuntos ocasionales en ámbitos en los que se solapan las competencias reguladoras o se elaboran documentos de orientación.

    B. En ausencia de una base jurídica específica en el Derecho nacional, la cooperación también puede tener lugar mediante acuerdos de cooperación regular, coordinada y estructurada, que pueden formalizarse en protocolos de cooperación, declaraciones conjuntas o memorandos de entendimiento elaborados conjuntamente. Dichos acuerdos, que no tienen por qué ser jurídicamente vinculantes, detallan modalidades como talleres conjuntos, actividades formativas, actos, reuniones periódicas y el intercambio de buenas prácticas.

    C. En algunos Estados miembros existen requisitos legales explícitos que rigen la cooperación. La forma específica de cooperación varía en función del caso de que se trate. Los resultados concretos de este tipo de cooperación suelen ser dictámenes sobre casos a petición de la otra autoridad.

D. El nivel más alto de cooperación formalizada o estructurada se encuentra en los Estados miembros en los que existen tanto requisitos legales como disposiciones prácticas para la cooperación entre autoridades.

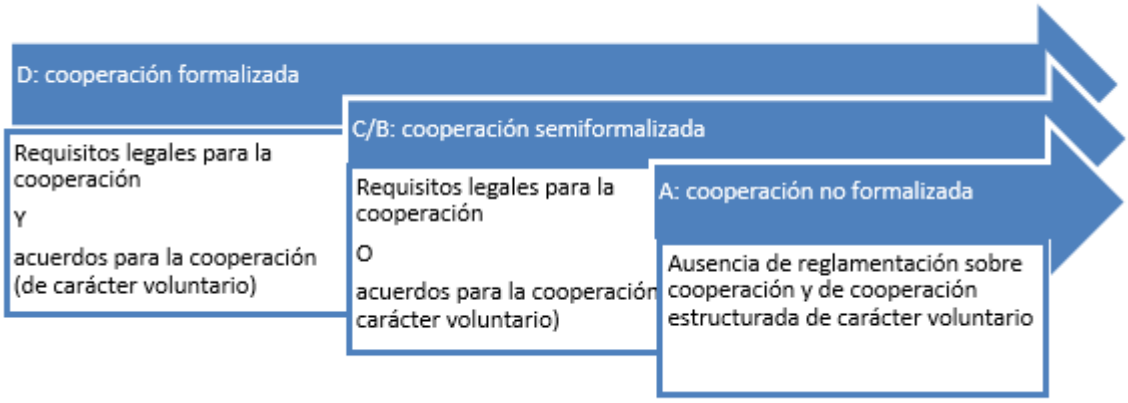

21. Incluso un nivel mínimo de cooperación formalizada permite a las autoridades cooperar a través de contactos ocasionales sobre cuestiones específicas. En determinadas circunstancias, podrían darse casos en los que dichas autoridades estén obligadas a cooperar en virtud del principio de cooperación leal.

4.3 Formas de mejorar la cooperación

22. Puede resultar beneficioso que las autoridades aprendan unas de otras, reconozcan asuntos de interés común y posibles ámbitos de interacción con independencia de consultas específicas, minimicen los obstáculos a la cooperación y desarrollen conjuntamente acciones estratégicas. A tal fin, podrían llegar a acuerdos en **marcos de cooperación** —por ejemplo, acuerdos administrativos, declaraciones conjuntas o memorandos de entendimiento— para organizar talleres, reuniones informales o periódicas o grupos de trabajo especiales integrados por expertos. Estos instrumentos también pueden establecer principios, métodos y normas clave para la cooperación entre las autoridades (por ejemplo, en lo que se refiere a la forma de comunicación que debe utilizarse, los plazos de respuesta, incluidas las objeciones que puedan ser pertinentes, directrices comunes, recomendaciones estratégicas, etcétera), así como el examen de las resoluciones y sanciones dictadas previamente por cada una de las autoridades. Estos acuerdos también pueden regular cuánta información se comparte, qué puede intercambiarse (por ejemplo, datos personales) y qué grado de coordinación entre las autoridades afectadas cabe esperar sobre un tema determinado.

23. Teniendo en cuenta el marco constitucional y administrativo del Estado miembro de que se trate, el **legislador nacional o el Gobierno también deben ser conscientes de la necesidad de que las autoridades y organismos reguladores cooperen más estrechamente en el sector digital**. Esto también podría ser importante para garantizar que las autoridades dispongan de las herramientas y los recursos necesarios para poder cooperar de manera eficiente, y abordar los requisitos legales que puedan impedirles compartir información y, por tanto, cooperar eficazmente durante las investigaciones.

24. En el ámbito interno de las autoridades, medidas como la creación de un equipo específico para que coordine las tareas de cooperación y actúe como **punto de contacto único** para otras autoridades podrían promover la cooperación con otras autoridades de control. También podría resultar útil si el punto de contacto recibe formación periódica sobre el panorama jurídico pertinente y las novedades jurídicas relacionadas de la cooperación en general y participa en los grupos de trabajo o redes

correspondientes[32]. Además, con miras a garantizar una cooperación eficaz, las autoridades deben **adquirir un conocimiento básico** del marco regulador que es supervisado por sus homólogos en el ámbito jurídico diferente. Por ejemplo, antes de entablar conversaciones con una autoridad de competencia sobre una cuestión específica, sería beneficioso que las autoridades de protección de datos tuvieran una interpretación preliminar sobre el concepto de mercado de referencia en general, si determinadas entidades de ese mercado o mercados ocupan (o pueden ocupar) una posición dominante, etcétera.

25. Puede haber situaciones en las que **una forma de cooperación más estructurada y regular** pueda ser preferible o incluso necesaria para garantizar la aplicación coherente y eficaz de distintos instrumentos legislativos de la UE (véase el gráfico anterior, letras C y D). La formalización de protocolos de cooperación entre distintas autoridades competentes sujetas al deber de cooperación leal puede ser la manera más eficaz de garantizar consultas recíprocas con el alcance adecuado y en el momento oportuno. Esto también puede ayudar a evitar que se den casos de aplicación del principio *non bis in idem*, en los que dos autoridades competentes decidan imponer sanciones contra la misma entidad por la misma conducta con arreglo a dos o más marcos jurídicos independientes[33].

26. Por último, en la medida de lo posible y en consonancia con el marco jurídico pertinente, también podrían llevarse a cabo investigaciones conjuntas, que podrían ser sectoriales, como una forma aún más reforzada de cooperación entre las autoridades.

5 CONCLUSIÓN

27. El fomento de sinergias entre las autoridades de protección de datos personales y las autoridades de competencia puede mejorar la capacidad de ambos regímenes para proteger a los interesados y a los usuarios. De hecho, a medida que evolucionan los modelos de negocio de las empresas, los datos personales y las normas aplicables a su tratamiento adquieren cada vez mayor importancia. Por lo tanto, es esencial estudiar formas de aumentar la coherencia entre normativas que son independientes pero interactúan entre sí, teniendo en cuenta los efectos que puede tener su aplicación incoherente a nivel individual y social. En particular, para ello será necesario comprender mejor la relación que existe entre los conceptos utilizados en la legislación en materia de protección de datos y en el Derecho de la competencia, a fin de reforzar la capacidad de las autoridades de protección de datos para tener en cuenta el contexto económico actual y la capacidad de las

[32] Por ejemplo: Grupo de Trabajo del CEPD sobre Competencia y Derecho de los Consumidores (TF C&C), Grupo de Trabajo de la Asamblea Mundial de la Privacidad sobre Ciudadanos y Consumidores Digitales (GPA DCCWG), Intercambios con la Red de Cooperación para la Protección de los Consumidores dentro del Marco CPC-APD. Puede consultarse una visión general de las colaboraciones existentes del CEPD en el siguiente enlace: https://www.edpb.europa.eu/our-work-tools/support-cooperation-and-enforcement/international-cooperation-cooperation-other_es.

[33] Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de marzo de 2022, bpost (C-117/20, ECLI:EU:C:2022:202). Según el TJUE, para que la acumulación de procedimientos y sanciones en virtud de una normativa sectorial y del Derecho de la competencia, sea válida, las dos normativas en cuestión deben perseguir objetivos legítimos de interés general (apartado 44). Además, para que la acumulación de procedimientos y sanciones sea válida, deben existir «normas claras y precisas que permitan prever qué actos y omisiones pueden ser objeto de una acumulación de procedimientos y sanciones, así como la coordinación entre las distintas autoridades, si los dos procedimientos se han tramitado de manera suficientemente coordinada y próxima en el tiempo, y si la sanción impuesta, en su caso, a raíz del primer procedimiento desde el punto de vista cronológico se ha tenido en cuenta al evaluar la segunda sanción» (apartado 51).

autoridades de competencia de incorporar consideraciones potencialmente pertinentes en materia de protección de datos en sus evaluaciones y resoluciones.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos
La Presidenta

Anu Talus